



JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D. C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 2019-00180

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto a la nulidad planteada por el profesional Diego Fernando Arbeláez Torres como apoderado del extremo demandado **-Fl. 8 a 9 del cuaderno incidental-**.

ANTECEDENTES

Se fundamenta la petición de nulidad, en los siguientes argumentos: (i) la existencia de un fraude procesal o colusión, presuntamente al parecer por la parte demandante al allegar las certificaciones de notificación con una firma que no es del demandado (ii) que la caligrafía del demandado tal y como se aprecia en el titulo valor no fue realizada en debida forma. (iii) el correo electrónico al que se notificó no es el de la parte demandada, (iv) Señala que en las certificaciones no se evidencia que se haya anexado ni providencia, ni copia de la demanda. (v) que el correo de la señora Martha Lucia Guevara es distinto al de la empresa, y este último se dejó de usar por más de dos años.

De otro lado, la parte demandante recorrió en tiempo los argumentos atrás indicados, argumentando que no existe ninguna indebida notificación y que efectivamente si se adjuntaron a las notificaciones los anexos de ley, para su total efectividad.

CONSIDERACIONES

En nuestro sistema procedimental impera lo que la doctrina ha dado en denominar la taxatividad o especificidad en materia de nulidades del rito, sean estas parciales o totales, según el cual, el proceso solamente puede ser anulado en virtud de las causales expresamente previstas en la ley, pues según se ha dicho que *"Las nulidades procesales no responden a un conjunto netamente formalista, sino que revestidos como están de un carácter preponderantemente preventivo para evitar trámites inocuos, son gobernados por principios básicos, como el de especificidad o taxatividad, trascendencia, protección y convalidación."* (C.S.J., Sala de Casación Civil, 22 de mayo de 1997).

También, es innegable que las nulidades procesales tienen su asidero en la protección del derecho fundamental al debido proceso, así como la de amparar los intereses de las partes en el litigio, para que no se conviertan en el blanco de

arbitrariedades con actuaciones que no se enmarquen dentro de las ritualidades que se deben observar en todo juicio.

Y ciertamente, el proceso es nulo en todo o en parte: "(...) *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas,...*". (Numeral 8 del artículo 133 del C. G. del P.).

En el sub lite, se evidencia que la parte actora realizó la actuaciones tendientes a la notificación de la sociedad demandada, de la siguiente manera:

folio	descripción
31	Correo proveniente de la parte demandante allegando certificados de entrega dirigidos al extremo demandado.
32	Certificado de notificación al correo electrónico semased2006@hotmail.com con fecha de apertura el 28 de octubre de 2020. Con observación: "él envió fue entregado en casillero y abierto por el destinatario el día 28 de octubre de 2020 ya que el correo indicado por el remitente si existe"
33	Certificado dirigido a la demandada Martha Lucia Guevara Castaño a la dirección calle 23 Sur No. 7B -21 Bogotá con fecha de entrega 29 de octubre de 2020. Observación "se entregó el día 29 de octubre de 2020 en la dirección indicada por el remitente recibió Martha Lucia celular 3226545926. Pronto envió certifica que el destinatario si reside o labora en la dirección. Se reserva prueba de entrega original según ley 1369 de 2009.art.35."
34	Certificación de notificación dirigida a SEMASED LIMITADA a la dirección Calle 23 sur No. 7B-21 Bogotá. Observación "se entregó el día 29 de octubre de 2020 en la dirección indicada por el remitente recibió Martha Lucia celular 3226545926. Pronto envió certifica que el destinatario si reside o labora en la dirección. Se reserva prueba de entrega original según ley 1369 de 2009.art.35."
36	Correo proveniente del apoderado actor allegando requerimiento solicitado en auto 11 de mayo de 2021.
37	Certificado de notificación (CITATORIO) al correo semased2006@hotmail.com , el cual certifica que el envió fue entregado en casillero y abierto por el destinatario el 28 de octubre de 2020 ya que el correo electrónico indicado por el remitente si existe.
38	Certificado de notificación (AVISO) al correo semased2006@hotmail.com , el cual certifica que él envió fue entregado en casillero y abierto por el destinatario el 28 de octubre de 2020 ya que el correo electrónico indicado por el remitente si existe.

De entrada se advierte que revisando de nuevo el plenario se evidencia que no le asiste razón al togado inconforme, toda vez que la notificación del mandamiento de pago, se realizó en debida forma, comoquiera que de las certificaciones atrás señaladas, se tuvo notificada la demandada **Martha Lucia Guevara como persona natural y en calidad de representante legal de la**

sociedad SEMASED LIMITADA, del mandamiento de pago librado en el presente asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el art. 300 del C.G.P., en el entendido que cuando el representante legal, también actúa como persona natural, se considera como una **sola persona** para efectos de citaciones, notificaciones, traslados, requerimientos y diligencias semejantes.

Al respecto, téngase en cuenta que la señora Martha Lucia Guevara suscribió el Pagaré objeto de esta acción en las dos condiciones como persona natural y jurídica (fl.4), y aunado a ello no puede este juzgador desconocer que del certificado de existencia y representación del extremo demandado¹, se avizora que las direcciones físicas como electrónicas para efectos de notificación son semased2006@hotmail.com y Calle 23 sur No. 7B-21 Bogotá, direcciones en las que se realizaron las notificaciones.

Y, es que contrario a lo que argumenta en su escrito de nulidad, en ningún momento el despacho ha vulnerado el derecho de contradicción y defensa de la misma, toda vez que el enteramiento del presente asunto se efectuó con las normas procesales vigentes.

Por lo que, no es de recibo argumentar que existe un fraude procesal, toda vez que no existe una declaración o decisión que lleve a que fue investigado el citado delito y que este juzgador pueda determinar que hubo una conducta típica, antijurídica, y culpable, pues es una mera apreciación de la defensa, sin que aporte material probatorio que defina tal situación.

Tampoco, es certero que replique que el teléfono celular no es el de la demandada, como la letra con la que se llenó en el título báculo de esta acción, pues son afirmaciones sin el sustento probatorio necesario, en cambio sí se evidencia que del documento "certificado de existencia y representación legal" las direcciones registradas para efectos legales, siendo un documento público al que se tiene acceso y se presume de total legalidad, por lo que no es este el escenario para que se argumente que no es el sitio de notificación de la demandada.

Por lo tanto, no se evidencia yerro alguno que pueda conducir a la violación al debido proceso o una indebida notificación, lo que fuerza a concluir que habrá de negarse el presente incidente.

¹ Documento exigido por el art. 85 del C.G.P., para efectos de verificar la existencia, o representación legal en la que actúan las partes, en este caso el demandado.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Once de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C., **RESUELVE:**

PRIMERO.- DECLARAR IMPRÓSPERA la nulidad formulada por la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- DEBERA ACOGER el presente asunto en el estado que se encuentra.

TERCERO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE,



JAIME RAMÍREZ VÁSQUEZ

Juez (1)

JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 055
Fijado hoy 21 de julio de 2022_a la hora de las 8: 00 AM


Nidia Airline Rodríguez Piñeros
Secretaria

Pamf